



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

RESOLUCION N° 01. -STJ.-



Posadas, 12 de enero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: "EXPTE. N° 2783/2024 PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCIÓN DECLARATIVA"

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado en autos corresponde votar a los Señores Ministros en feria de la siguiente manera: 1º) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 2º) Dr. Froilán Zarza, 3º) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 4º) Dr. Juan Manuel Díaz, 5º) Dr. Jorge Antonio Rojas y 6º) Dra. Cristina Irene Leiva.

Concedida la palabra a la Dra. Rosanna Pía

Venchiarutti Sartori, dijo:

Habiendo recepcionado las presentes actuaciones corresponde avocarme al tratamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar presentada por el Estado de la Provincia de Misiones contra el DNU N° 70/2023 dictado por el Poder ejecutivo Nacional, en especial, en lo relativo a sus artículos 36, 40, 48, 49 y 51.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, alegan que el DNU atacado incurre en manifiesta inconstitucionalidad e irrazonabilidad ya que no se configurarían los requisitos del 99 inc. 3 de la Constitución Nacional para que el Poder Ejecutivo dicte un decreto de necesidad y urgencia.

Que el DNU ha omitido establecer una fecha de entrada en vigencia, por lo que es aplicable el plazo establecido para el resto de las leyes: esto es a los 8 días de su publicación, con lo cual queda

EXPTE. N° 2783/2024

demostrado que uno de los presupuestos de la mentada urgencia se encuentra desvirtuado. Que, la absoluta indeterminación de los plazos de una reglamentación inexistente, se contradicen de manera palmaria con la supuesta *desesperante situación económica general* expresada de manera dogmática en el DNU impugnado.

De esta manera concluyen que la verdadera intención sería sustraer del debate parlamentario la reforma que el Poder Ejecutivo propugna.

En lo que hace a las normas que afectan a las sociedades y empresas del estado, concretamente alegan que el DNU en cuestión dispone la derogación del Decreto – Ley 15349/46 y la Ley 20705 con la consiguiente transformación de las sociedades o empresas con participación del Estado en sociedades anónimas.

Que atento a estas disposiciones se verían afectadas numerosas empresas y sociedades del Estado Misionero que se describen en detalle en el escrito presentado.

Que estas sociedades tienen como objeto el incremento de la actividad del Estado en asociación con particulares, tanto en el orden de los servicios públicos, cuanto en empresas industriales y comerciales, ya sea en cumplimiento de una gestión de promoción económica o bien en explotaciones que son de interés general.

Que dichas empresas del Estado Misionero, en sus distintas modalidades, prestan servicios públicos en los que el Estado no restringe derechos sino que asume una actividad, sacándola de la órbita del mercado económico mediante la actividad estatal, lo que lleva a que el



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 2783/2024



servicio debe ser prestado en forma regular, continua, obligatoria, otorgándole ciertas prerrogativas de poder público que contribuyen a dichos fines, como ser la posibilidad de aplicar sanciones, dictar actos administrativos que deberán ser controlados por el órgano judicial con competencia en lo contencioso administrativo, el control interno sobre el servicio, la posibilidad de retomar la prestación del servicio, entre otras.

Sostienen que las modificaciones del DNU son de gravedad institucional, lesionan derechos constitucionales, atentan contra el sistema republicano federal y constituyen una intromisión en la autonomía de las provincias y su poder de policía.

En este sentido, sostiene que el Estado Misionero ha dictado normas mediante las cuales ha procedido a la creación de distintas sociedades tendientes al desarrollo de su política económica. El DNU atentaría contra la autonomía provincial y su poder de policía que le permite reglar sus cuestiones relativas a su propio orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Que esto provocará un problema social muy profundo dado que el fin último de estas empresas es proteger a sectores vulnerables o medianas empresas de los abusos que el mercado produce.

Que las derogaciones establecidas tendrán como consecuencia que dichas sociedades, al no tener ya un régimen legal específico, queden en estado de irregularidad debiendo transformarse en otra figura jurídica, como otro tipo de sociedad, por ejemplo, sociedad anónima o sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, con todo lo que esto significa y lleva insito.

EXPTE. N° 2783/2024

Alegan que el DNU establece un plazo de 180 días a partir del dictado del decreto para efectivizar la mentada transformación. Que en ese contexto, prácticamente toda la administración pública de la provincia, como las distintas áreas de las sociedades involucradas deberán relegar otras importantes tareas que hacen a sus fines y objetivos hoy más apremiantes -dada la situación económica actual- con el objeto de dedicarse a las transformaciones ordenadas.

Que el cambio en cuestión tendrá implicancias en la redacción y rectificación de balances, estados de situación patrimonial, inscripciones de bienes de las sociedades en cuestión ante los registros y los respectivos asientos, de la Propiedad Inmueble, del Automotor, publicaciones, previsiones y afectaciones presupuestarias, etc., así como la reconfiguración de todos los contratos públicos o privados (seguros, bancarios, proveedores, etc.) en que estas empresas sean contratantes. También en licencias ya otorgadas de todo tipo, ya sea para funcionamiento o desempeño de diversas actividades específicas de su competencia, titularidad de marcas registradas, etc..

Tendrá de la misma forma impacto impredecible en las relaciones laborales de las mismas con sus empleados, asociaciones sindicales o gremiales, afectando y obligando -entre otras cosas- a revisar convenios colectivos de trabajo que se perfeccionaron y adecuaron teniendo en cuenta las figuras jurídicas específicas que el DNU pretende derogar y todo lo relacionado con ello.

En definitiva, sostienen que se podría llegar hasta la parálisis de las actividades de las empresas afectadas, todo ello sin



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 2783/2024



“necesidad” ni “urgencia” justificadas, lo cual resulta absolutamente inaceptable, todo lo cual violentaría sobremanera el derecho de propiedad de la Provincia de Misiones.

A mayor abundamiento, sostienen que el DNU no supera el examen de constitucionalidad con base en la doctrina de la Corte Suprema.

Que el control parlamentario del DNU es débil y aparente ya que solo si ambas Cámaras lo rechazan el DNU perdería validez pero en todos los casos se mantienen los derechos adquiridos durante su vigencia, por lo que solicitan la inmediata suspensión del DNU en su texto integral para evitar perjuicios a la Provincia de Misiones.

Sentado lo anterior, atento a la magnitud y urgencia de las cuestiones involucradas y la gravedad institucional que podría derivarse de sus implicancias, teniendo especialmente en cuenta los sectores vulnerables y el medio ambiente involucrados en las sociedades y empresas afectadas por las normas del DNU que aquí se cuestionan, es que entiendo que este Superior Tribunal debe avocarse al tratamiento de la medida solicitada por el Estado de la Provincia. Ahora bien, la accionante solicita una medida cautelar de prohibición de innovar en virtud de lo cual sostiene se encuentran reunidos los requisitos necesarios a dichos efectos.

Sabido es que a la hora de analizar la concesión de una medida cautelar se deben verificar tres requisitos, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, aunque este último requisito no resulta necesario por tratarse del Estado Provincial.

EXPTE. N° 2783/2024

Pues bien en cuanto al primer requisito, esto es la verosimilitud del derecho, requiere que el accionante argumente dando las razones por las que el derecho objeto del proceso es creíble, es verosímil, es atendible en términos hipotéticos y con algún grado razonable de credibilidad, expuestos de tal modo que acuerden al juzgador un cierto convencimiento de la necesidad de la medida (Véase Peyrano Jorge W. en "Medidas Cautelares", Tomo I; Ed Rubinzal Culzoni, 1º Ed. 1º Reimp.; Santa Fe 2014; pág. 36).

Entiendo que este requisito se encuentra cumplido ya que de la exposición argumental realizada por los representantes de la Provincia surge, *prima facie*, que las normas atacadas afectarían en gran medida la estructura creada por el Estado Misionero para llevar a cabo sus fines a través de distintas figuras societarias y empresas del estado.

Ciertamente en esta etapa procesal no corresponde opinar sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, a los efectos del dictado de una medida como la que aquí se solicita, considero que la accionante ha acreditado con una correcta técnica argumental el *humo de buen derecho* necesario para que su pretensión tenga favorable acogida.

En cuanto al requisito de peligro en la demora, implica la urgencia, ante lo inminente e irremediable, debiendo evidenciarse fehacientemente a los fines de la procedencia de la medida que se pretende, el irreparable perjuicio, la pérdida o frustración del derecho y la urgencia de la prevención, todo lo cual entiendo ocurre en el caso de autos.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 2783/2024



la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (CSJN, Fallos: 318:30).

En consonancia con dicha doctrina ha agregado que el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva; debiendo resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (CSJN, Fallos: 344:1033).

En este sentido, surge de la propia norma atacada el plazo de 180 días desde su entrada en vigencia para efectivizar la transformación ordenada. En relación a ello, entiendo que el Estado Provincial ha brindado sólidos argumentos que demuestran las numerosas consecuencias que se derivarían de intentar cumplimentar con esta manda en el plazo otorgado, existiendo un peligro verosímil de afectar gravemente el funcionamiento del Estado Misionero.

Siendo así las cosas entiendo que la cautelar solicitada deberá tener favorable acogida.

Por todo lo expuesto, en virtud de los arts. 196 y concordantes del CPCCFyVF y arts. 2 inc. 2 y 4 de la Ley N° 26.854, voto por: 1) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar

solicitada por la Provincia de Misiones; 2) DISPONER la suspensión de la aplicación de los artículos ^{28 CN.} 36, 40, 48, 49 y 51 del DNU 70/2023. Así voto.

Concedida la palabra a los Dres. Froilán Zarza, Cristian Marcelo Benítez, Juan Manuel Díaz, Jorge Antonio Rojas y Cristina Irene Leiva, dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori.

Por ello, siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 42 Ley IV - N° 15 - antes Decreto - Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la Provincia de Misiones.

II) DISPONER la suspensión de la aplicación de los artículos 36, 40, 48, 49 y 51 del DNU 70/2023.

III) REGÍSTRESE, cópiese y notifíquese.

Acst.

U.A. Vole u

Dra. GABRIELA K. J. COURREGE
SECRETARIA


Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori
Presidente en fería


Dr. Froilán Zarza
Ministro en fería


Dr. Cristian Marcelo Benítez
Ministro en fería

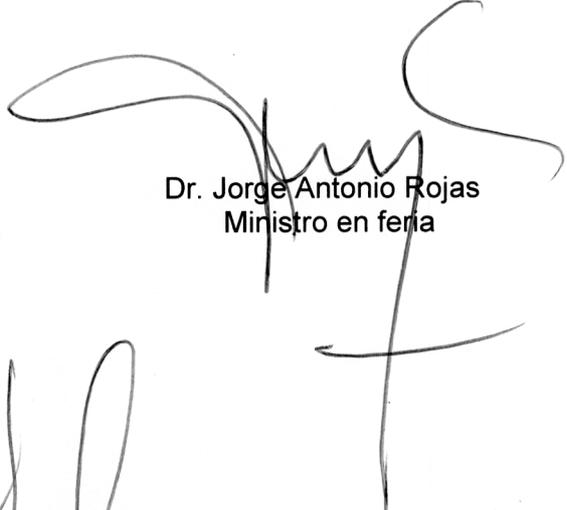


PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 2783/2024




Dr. Juan Manuel Díaz
Ministro en fería


Dr. Jorge Antonio Rojas
Ministro en fería


Dra. Cristina Irene Leiva
Ministro en fería


Dra. GABRIELA K. J. COURREGÉ
SECRETARIA